



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 25-E/62

Este decreto ley se sancionó el día 14 de febrero de 1962.
Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 6.568, del 1 de marzo de 1962.

**El Interventor Federal de la provincia de Salta, decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Derógase la Ley N° 3365 (original 2580).

Art. 2°.- Fíjase a partir del 1° de enero de 1962, el canon previsto por los incisos a) y b) del artículo 100 del Código de Aguas, en la siguiente forma:

- a) Categoría Especial: Trecientos y ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$300.-y \$150.-) por hectáreas empadronadas, correspondiente a las concesiones de carácter permanente y eventual, respectivamente, para los sistemas de riego con obras de cabecera en los ríos Blanco,Toro, Chicoana y Pulares ó sea los denominados Quijano y Chicoana (propiedad ex - Agua y Energía de la Nación);
- b) Primera Categoría: Ciento treinta y sesenta y cinco pesos moneda nacional (\$130.- y \$ 65.-) por hectárea empadronada correspondiente a las concesiones de carácter permanente y eventual, respectivamente, y que abarca los sistemas de riego con fuente de abastecimiento de importancia y tipos de cultivos especiales (primicia, caña de azúcar, arroz, tabaco, ají, pimienta, citrus, frutales, etc.)
- c) Segunda Categoría: Cien y cincuenta pesos moneda nacional (\$100.- y \$50.-) por hectárea empadronada correspondiente a las concesiones de carácter permanente y eventual, respectivamente, y que comprende los restantes sistemas de riego de la Provincia, incluido el de Agua y Energía de San Carlos;
- d) Autorízase a A.G.A.S. a crear la categoría Perforación y a fijar el canon de riego en base al costo de Explotación del Servicio;
- e) Facúltase a la A.G.A.S. a referéndum del Poder Ejecutivo, a fijar categoría intermedia de canon para aquellos casos especiales en que las fuentes de abastecimiento de riego, los caudales flutúan negativamente incidiendo en forma total en la productividad.

Art.3°.- Déjase establecido que la percepción del canon de riego fijado por el artículo 2° del presente decreto, es para el sostenimiento de la Administración General de Aguas de Salta, para la conservación y mejoramiento de los sistemas de riego con obras menores en porcentaje de 70 y 30% respectivamente.

Art.4°.- Establécese como unidad minima básica para el pago del canon de riego, cualquiera sea su categoría y superficie, la de una (1) hectárea.

Art.5°.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

ESCOBAR CELLO.-Juan José Esteban.